

Honorable Despacho
**JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)
EN SEDE DE APELACIÓN**

Honorable Despacho
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO PARRA (SANTANDER)
EN SEDE DE REPOSICIÓN**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE
FECHA DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2022, AUTO NOTIFICADO MEDIANTE ESTADOS
ELECTRÓNICOS EL DÍA MARTES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022.**

DEMANDADO: JESÚS ANTONIO BELTRÁN CRUZ
DEMANDANTE: DORA LIGIA BELTRÁN OLAYA (Por intermedio de apoderado)
RADICACIÓN: 68-573-40-89-001-2022-00030-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE JESÚS ANTONIO BELTRÁN CRUZ (QEPD)

BEATRIZ ELENA RAIGOZA ROLDÁN, mayor de edad, domiciliada y residente en Barrancabermeja (Santander del Sur), identificada con la cédula de ciudadanía número 43.628.718 expedida en Medellín, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 114.892 expedida por el C. S. de la J., obrando conforme al poder que adjunto en el presente documento y sobre el cual desde ya ruego al Despacho tener en cuenta para obrar dentro del proceso de la referencia (el cual fue otorgado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020), en nombre y representación de los Señores **JESÚS ANTONIO BELTRÁN OLAYA** C.C. 91.346.044 de Piedecuesta, **ADOLFO BELTRÁN OLAYA** C.C. 10.163.614 La Dorada y **FERNANDO BELTRÁN OLAYA** C.C. 13.894.396 Barrancabermeja, todos colombianos, mayores de edad, con domicilios en: Puerto Parra (Santander), Palocabildo (Tolima), e Ibagué (Tolima) (respectivamente); acudimos respetuosamente ante su Honorable Despacho con el fin de solicitar que se reponga la decisión adoptada mediante auto de doce (12) de diciembre de 2022, auto notificado mediante estados electrónicos el día martes trece (13) de diciembre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Al reponer la decisión por el Honorable Despacho, en su lugar se protegen los derechos fundamentales de mis poderdantes que a la fecha han sido vulnerados y han sido conculcados por el desconocimiento de las reglas y principios del derecho al debido proceso, del derecho a la defensa, del derecho a la correcta administración de justicia, del acceso a la administración de justicia entre otros, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las conductas omisivas, y las demás conductas contrarias a derecho que el apoderado de la demandante y la demandante han hecho incurrir al Despacho: hechos y omisiones que han vulnerado la buena fe del Juez y han acaecido y están acaeciendo dentro del proceso de sucesión del causante **JESÚS ANTONIO BELTRÁN CRUZ**, distinguido con el radicado señalado en la referencia.

Las solicitudes anteriores se elevan con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El Señor **JESÚS ANTONIO BELTRÁN CRUZ** persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.755.849 de Sonsón (Ant), falleció en el municipio de Barrancabermeja, el día seis (6) de noviembre de 2013, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos. **(REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN NRO. 08285965)**.

2. El causante, Señor **JESÚS ANTONIO BELTRÁN CRUZ**, convivió con la Señora **VIRGELINA OLAYA**, de cuya unión hay siete (7) hijos mayores de edad llamados:

JESÚS ANTONIO BELTRÁN OLAYA

ADOLFO BELTRÁN OLAYA

FERNANDO BELTRÁN OLAYA

CARLOS ALONSO BELTRÁN OLAYA

EDILMA BELTRÁN OLAYA

GLADYS AMELIA BELTRÁN OLAYA

DORA LIGIA BELTRÁN OLAYA

3. Enfrentar esta demanda de sucesión intestada ante juez se da luego de la penosa situación que tuvo que vivir mi poderdante, el Señor JESÚS ANTONIO BELTRÁN OLAYA dentro del proceso de Acción de Simulación y del proceso ejecutivo posterior al de acción de simulación, promovidos ambos por la hoy demandante y su mismo apoderado en aquella época y hoy; en este mismo despacho y distinguido con radicado 68-573-4089-001-2016-00014-00 (donde usted podrá corroborar en la lectura atenta del expediente lo que aquí le relato).

Las consecuencias de la sentencia las padece mi poderdante en este momento, toda vez que no desea perder la inversión que hizo sobre el bien inmueble, cuando estableció allí su hogar familiar, además de la cantidad de situaciones complejas que tuvo que sortear en los procesos judiciales antes mencionados, aporto a este escrito, documento que se denomina: CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES que suscribieron libres de toda coacción y apremio los señores: CARLOS ALONSO BELTRÁN OLAYA, EDILMA BELTRÁN OLAYA, DORA LIGIA BELTRÁN OLAYA, VIRGINIA OLAYA DE LONDOÑO, GLADIS AMELIA BELTRÁN OLAYA, de mi poderdante el Señor JESÚS ANTONIO BELTRÁN OLAYA.

Teniendo en cuenta además que en el expediente del proceso antes mencionado contiene los documentos por medio de los cuales se constata que el causante entregó en vida dinero a cada hijo para poder pagar a todos sus derechos sobre el bien inmueble de su propiedad y para manifestar claramente su voluntad de entregar mediante compraventa el bien a mi poderdante el Señor JESUS ANTONIO BELTRÁN OLAYA.

4. El bien sucesoral que describiré, se encuentra ubicado en la vereda Patio Bonito, Corregimiento Las Montoyas, en el municipio de Puerto Parra (Santander).

5. La demandante y su apoderado le hacen saber bajo la gravedad de juramento al Despacho, que presuntamente la sucesión se debe adelantar con las siguientes personas:

JESÚS ANTONIO BELTRÁN OLAYA

FERNANDO BELTRÁN OLAYA

CARLOS ALONSO BELTRÁN OLAYA

EDILMA BELTRÁN OLAYA

GLADYS AMELIA BELTRÁN OLAYA

DORA LIGIA BELTRÁN OLAYA

Y no le informan al Despacho que mi poderdante ADOLFO BELTRÁN OLAYA, es también hijo del causante.

Y de manera que hasta hoy resulta extraña, no entendemos mis poderdantes y yo, porqué en el proceso judicial antes mencionado, la misma demandante y el mismo apoderado bajo la gravedad de juramento indicaron que, mi poderdante el Señor ADOLFO BELTRÁN OLAYA, era hijo del causante e incluyeron además sin soportes documentales idóneos y ajustados a la ley a la Señora VIRGINIA BELTRÁN OLAYA (quien firma en la promesa de compraventa de derechos y acciones es: VIRGINIA OLAYA DE LONDOÑO C.C.37.919.970); y al presentarse ante hoy ante su Honorable Despacho de nuevo para dar trámite a este proceso, resultan omitiendo sin justificación alguna información que sirvió para tomar una decisión de fondo a este mismo Despacho sobre las mismas partes y sobre el mismo bien inmueble en el proceso anterior ampliamente mencionado. En una demostración a hoy, de encontrarse la demandante enseñada en contra de mi poderdante el Señor JESÚS ANTONIO BELTRÁN OLAYA de dejarlo sin un lugar en dónde vivir y sin reconocer las inversiones que ha hecho en calidad de mejoras sobre el bien inmueble mi poderdante, solo con la intención de no reconocer su posesión quieta y pacífica y de buena fe. Sin contar con el desconocimiento de las intenciones del causante a quien desafortunadamente no se le puede consultar sobre su deseo de transferir la propiedad del inmueble a su hijo.

Transcribo lo dicho en aquel proceso por el apoderado de la hoy también demandante:

*Se describe el hecho noveno: "Al momento de la venta la cual se realizó en el año 2012, el Señor JESÚS ANTONIO BELTRÁN CRUZ (Q.E.P.D), padre de mi representada y del demandado, tenía la edad de 84 años, padre de seis hijos más los señores **VIRGINIA BELTRÁN OLAYA**, ADOLFO BELTRÁN OLAYA, FERNANDO BELTRÁN OLAYA, EDILMA BELTRÁN OLAYA, CARLOS BELTRÁN OLAYA, y GLADYS BELTRÁN OLAYA.*

6. No se comprende entonces cómo es que las mismas partes (de la acción de simulación) ya no resultan ser las mismas partes en el presente proceso; y con esa información omitida de la demandante y su apoderado al Despacho, se asalta en la buena fe al Honorable Despacho y se

emiten entonces los autos de fecha cuatro (4) de mayo de 2022, y el auto señalado en el asunto, provocando que el proceso se adelante con vicios que es necesario que se subsanen. Es de aclarar que a pesar de la medida de emplazamiento dictada por el Despacho aún no tiene registrado mediante nuevo auto proferido por el Despacho de la designación y posterior aceptación del curador ad litem de los herederos indeterminados.

El emplazamiento NO SUBSANA la indebida notificación al demandado porque la demandante y su apoderado saben desde siempre de la existencia de mi poderdante, el Señor ADOLFO BELTRÁN OLAYA (la demandante tiene registros fotográficos con mi poderdante y además lo mencionó como heredero del causante en la acción de simulación que promovió ante este Despacho)

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Honorable Despacho que:

1. **PROFIERA auto** por medio del cual se reponga la decisión tomada mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de 2022, auto notificado mediante estados electrónicos el día martes trece (13) de diciembre de 2022, dentro del proceso de la referencia **REVOCANDO** el auto, permitiendo entonces que mediante otro auto que profiera el Honorable Despacho se:
 - a) Notifique de manera correcta sobre el contenido de la demanda a mis poderdantes y se le corra el traslado para contestar la demanda.
 - b) Señale de manera correcta el nombre completo de mis poderdantes y su número de cédula en calidad de demandados y herederos del causante. Desde ya se indica que todos mis poderdantes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
2. **Reconozca, y Proteja los derechos** constitucionales fundamentales de mis poderdantes a **LA IGUALDAD, A LA DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO, A LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, REVOCANDO** el auto.
3. **Profiera auto** por medio del cual se ordene por secretaría a la NOTARÍA ÚNICA DE LA DORADA para que allegue copia legible del Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante ADOLFO BELTRÁN OLAYA, de la misma forma en que dentro del presente proceso se solicitó el Registro Civil de Nacimiento de mi otro poderdante el Señor FERNANDO BELTRÁN OLAYA, toda vez que no puedo aportar copia legible siquiera sumaria del registro civil del primero para las acreditaciones necesarias y pertinentes ante su Honorable Despacho.
4. **Profiera auto** por medio del cual requiera al apoderado de la demandante, mediante el cual pueda demostrar que notificó en debida forma a mis poderdantes, en especial al Señor FERNANDO BELTRÁN OLAYA quien para otorgarme poder tuvo que pedir ayuda a sus familiares para poder enviar el documento idóneo vía correo electrónico. Y que demuestre lo pertinente sobre mi poderdante el Señor JESÚS ANTONIO BELTRÁN OLAYA.
5. **Profiera auto** por medio del cual se haga el desarchivo del proceso judicial distinguido con radicado: 68-573-4089-001-2016-00014-00, con el fin de poder advertir por parte del Honorable Despacho cómo es que en aquel proceso se dijo y presuntamente se demostró que VIRIGINA BELTRÁN OLAYA era heredera del causante para despojar a mi poderdante el Señor JESÚS ANTONIO BELTRÁN OLAYA de la propiedad del bien inmueble objeto de esta sucesión, y cómo es que ahora no se incluye bajo la gravedad de juramento como heredera, lo mismo surte frente a mi poderdante el Señor ADOLFO BELTRÁN OLAYA, quien en dicho proceso bajo la gravedad de juramento declaran que es heredero en calidad de hijo del causante y aquí omiten su existencia, a sabiendas que mi poderdante está vivo y que la Señora DORA LIGIA BELTRÁN OLAYA de manera constante le vive contactando vía telefónica indicándole cualquier cantidad de escenarios catastróficos sobre el devenir de la sucesión.
6. **Verifique** si las condiciones legales y jurisprudenciales están dadas para señalar la posible existencia de actuaciones temerarias y de mala fe procesal de parte de la demandante y de su apoderado en el transcurso de este proceso, conforme lo dispuesto y señalado a través de la sentencia SC3930-2020 Radicación Nro. 6801-31-03-005-2012-00047-01 Mg. Ponente AROLDO W. QUIROZ M. y demás sentencias en la materia, ya que realizando el control de legalidad del proceso se evitan vicios y se protege su integridad como rector del proceso en tanto con lo aquí descrito se le está haciendo incurrir en errores.

7. **Profiera auto** por medio del cual se me reconozca personería para actuar.

PETICIÓN ESPECIAL

MEDIDA CAUTELAR PREVIA

Respetuosamente me permito solicitar se sirva decretar las siguientes medidas previas, comisionando a quien corresponda sobre el bien que hacen parte de la masa herencial del Señor **JESÚS ANTONIO BELTRÁN CRUZ**:

a. El embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la vereda Patio Bonito, Corregimiento Las Montoyas, en el municipio de Puerto Parra (Santander), con número de Matrícula Inmobiliaria **303-80836** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Barrancabermeja.

Sírvase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Barrancabermeja, ordenando se inscriba la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 303-80836.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1564 de 2012. Señala los diferentes Deberes los cuales debe cumplir el Juez en las etapas del proceso judicial, los cuales son: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal. 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable. 8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. 9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales. 10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda. 11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente. 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. 13. Usar la toga en las audiencias. 14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial. 15. Los demás que se consagren en la ley.

Los artículos 21 y 22 del CGP, arriban a la conclusión de que salvo el proceso de sucesión, para todos los asuntos que allí se precisan, la cuantía no es directriz para la competencia de los jueces de familia, pues lo que identifica la razón de presentar la demanda ante estos jueces es la naturaleza del asunto, y si el mismo aparece en listado en el artículo 21, el juez de familia lo dirimirá en única instancia. Es necesario agregar que los jueces civiles cumplen funciones de juez de familia, de una parte para tramitar los procesos de sucesión de conformidad con su cuantía, y de otro lado, para asumir los asuntos determinados en los artículos 21 y 22 del nuevo ordenamiento procesal si en el lugar donde la demanda se debe presentar no existiere juez de familia.

Si la cuantía es mínima o menor, la demanda de sucesión se dirige al juez civil municipal, así haya juez de familia en el lugar territorial donde se presenta la demanda.

Esto obedece a que los jueces de familia pertenecen a la categoría de circuito, y estos sólo conocen de asuntos de mayor cuantía cuando se trate de conflictos en que la cuantía es directriz para determinar la competencia.

Si la cuantía es mínima la sucesión se tramita en única instancia (CGP Art. 17.2), pero si la cuantía es menor, su trámite será en primera instancia (CGP Art. 18.4).

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 132 y siguientes del Código general del proceso, y además destaco que en el caso de marras, la siguiente jurisprudencia y doctrina ayuda dar claridad sobre la certeza que nos asiste de rogar al Honorable Despacho la declaratoria de nulidad de lo actuado por indebida notificación al demandado.

Las nulidades procesales están edificadas sobre la necesidad de garantizar el respeto de las formas procesales, sin las cuales se dificultaría la defensa adecuada de los intereses que se discuten en determinada relación procesal, lo cual, supone en consecuencia, que la inobservancia de estas formas, previamente definidas por el legislador, pone en riesgo la eficacia de la actuación procesal.

Sobre este instituto, el doctrinante y reconocido procesalista Miguel Enrique Rojas ha precisado¹:

“la irregularidad por si sola determina la posibilidad de invalidar la actuación, aunque esta pueda producir plenamente efectos mientras la invalidación no sea jurídicamente decretada.

En otras palabras, mientras no haya sido advertida la informalidad, nada impide que la actuación produzca efectos; pero apenas se ponga al descubierto la irregularidad, la actuación debe ser sometida a juicio de validez, lo que implica que el juez establezca si resulta imperioso aniquilar la actuación afectada, o si a pesar de aquella puede mantener su valor.

Si se encuentra que no ha sido visiblemente erosionada la defensa a pesar de haber surgido defectuosa la actuación, tal vez deba mantenerse íntegramente su eficacia. En caso contrario, seguramente habrá que decretar la nulidad y disponer lo necesario para restablecer el cauce normal del proceso.” 1 Lecciones de derecho procesal Tomo II Procedimiento civil Ed. Esaju 5ª edición - Pag.458

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA CIVIL – FAMILIA Magistrado Ponente: Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. Tunja, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) REFERENCIA: DECLARACIÓN SOCIEDAD DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN Rad. 1ª Inst. 15299-31-03-001-2018-00070-00 Rad. 2ª Inst. 15299-31-03-001-2018-00070-01 Rad. Int. 2020-0257 DEMANDANTE: YULI CAROLINA RUBIANO RODRÍGUEZ DEMANDADO: LUÍS ENRIQUE MONTOYA MENDOZA

(...)

“Así mismo, sin perjuicio del deber de diligencia que les asiste a los intervinientes para el enteramiento de las decisiones emitidas en los procesos en que son partícipes¹, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales, se ordenó la remisión de dicha providencia a las direcciones electrónicas registradas por las partes y sus apoderados en la actuación, de lo cual obra evidencia en el expediente digital correspondiente. (1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, 5 de agosto de 2020, STC5158-2020 M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS “pese a que los acontecimientos actuales tocantes con la pandemia (COVID-19) han afectado todo lo atañedor con la jurisdicción nacional, ellos no exonera a las partes involucradas en un litigio del deber de asumir, diligentemente, la carga de revisar lo propio en el sistema de la página web de la rama judicial, donde se refleja con suficiente claridad, el estado actual de los juicios activos y las notificaciones que expide la jurisdicción, para la ejecución de los actos procesales que le son propios”)

El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa. por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado. dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento”.

T-025 de 2018

(...)

6. En este orden de ideas, la Corte ha señalado¹²⁷ respecto de la notificación del auto admisorio, que es necesario que las personas directamente interesadas en el proceso lo conozcan -lo que incluye, al accionante, al accionado y a los terceros vinculados por la autoridad judicial- a fin de que puedan comprender la decisión judicial con la que se inicia el trámite constitucional, los efectos que tiene y en razón a ello, actuar dentro del mismo según sus intereses.

Igualmente ha reconocido la importancia de notificar la primera actuación procesal incluso cuando se presenten dificultades asociadas a la ubicación de las personas interesadas, a la existencia de zonas geográficas de difícil acceso o al desconocimiento del lugar de residencia. En esa dirección, mediante Auto 252 de 2007 se analizó el trámite de una acción de tutela en la que fue incumplido el deber de notificación de

la providencia de admisión, debido a que la parte accionada se encontraba en una zona rural apartada. En esa oportunidad, este tribunal decretó la nulidad de todo lo actuado, pues precisó que la notificación eficaz de la decisión de admisión es un aspecto central para garantizar el derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia. La dificultad de cumplir ese requisito no puede servir de base para continuar con el trámite y, posteriormente, negar la protección de los derechos invocados¹⁴⁸. Del mismo modo indicó, para el caso particular, que la notificación no solo podía realizarse personalmente, sino por cualquier otro instrumento que se mostrara idóneo, de acuerdo con los medios de acceso disponibles para llegar al sitio donde se ubica el interesado, y en los casos en que ninguno de los mecanismos resultare eficaz puede designarse un curador ad litem que lo represente”.

Auto Nº 76-520-31-04-001-2019-00078-02 del Tribunal Superior de Buga Sala Penal, 13-03-2020. REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISIÓN PENAL Magistrado Ponente: JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO Radicación: 76520-31-04-001-2019-00078-02 (T-140-20) Accionante: Jimmy Alberto Fory González Accionados: Congreso de la República Guadalajara de Buga, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020) Discutido y aprobado según Acta No. 057

(...)

“Aplicación de las reglas del Código General del Proceso en lo atinente a la nulidad por indebida notificación. Al respecto señaló:

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión. No obstante, esta nulidad es saneable, en virtud del artículo 136 del C.G.P, cuando no se alega oportunamente, se convalida, se origina en la suspensión del proceso y no se solicita en los 5 días siguientes o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa. Ahora bien, el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. también establece que no son saneables las nulidades ‘por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia’.

De otra parte, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P., el juez deberá advertir a las partes la existencia de las nulidades y si no la solicitan dentro de los tres días siguientes a la notificación, se entienden saneadas. Asimismo, vale precisar que el artículo 135 del C.G.P. exige legitimación a la parte que presente la nulidad. En específico, dispone que la nulidad por falta de notificación solo la podrá proponer la parte afectada, y debe exponer la causal y los hechos en los que se fundamenta, así como las pruebas que desee aportar.

En caso de que la nulidad sea declarada, el Código establece que únicamente se afecta la actuación posterior y el juez deberá indicar desde cuál actuación se reinicia el proceso. Específicamente, en los casos previstos en el artículo 138 del C.G. P. indica que ‘la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez’. En consecuencia, son válidas las pruebas recaudadas siempre y cuando posteriormente las partes tengan la oportunidad de controvertirlas.”

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, diecisiete de noviembre de dos mil veinte Auto Interlocutorio No. 1191 Radicado 170014003007-2020-00234-00 Demandante: Coopnalservis Demandado: María Julieta Serna Espinosa

(...)

“La notificación garantiza la legalidad del proceso desde lo objetivo, pues le permite al juez tener en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes (fáctico y jurídico) para resolver el asunto puesto a su consideración.

Mediante las notificaciones exigidas se busca garantizar el debido proceso y, sobre todo, dos de sus destacados componentes, como son el derecho de defensa y el derecho de contradicción dentro del respectivo procedimiento, cuyo ejercicio sería imposible si se deja de atender el principio de publicidad procesal que el juez debe asegurar.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹.

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 20042 resaltó lo siguiente: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original). En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 20043, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se

les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente4...”

MEDIOS DE PRUEBAS

Agradezco de antemano al Honorable Despacho, reconocerle el valor probatorio que corresponda a los siguientes documentos:

1o) Los documentos que se adjuntan a este escrito en PDF.

ANEXOS

Los documentos reseñados en el acápite de las pruebas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes, con ocasión de los lugares rurales en donde residen: Reciben notificaciones en la Carrera 18 # 49 – 32 Apto 401 Conjunto Multifamiliar Carolina, Barrio Colombia, Barrancabermeja (Santander del Sur), y en el buzón de correo electrónico: braigozaroldan@gmail.com, el cual desde ya autoriza al Honorable Despacho para que sea el canal de comunicación más idóneo y expedito para los fines del presente proceso.

Mi poderdante JESÚS ANTONIO BELTRÁN OLAYA, reside y recibe también comunicaciones del Honorable Despacho en: vereda Patio Bonito, Corregimiento Las Montoyas, en el municipio de Puerto Parra (Santander)

Mi poderdante FERNANDO BELTRÁN OLAYA, reside y recibe también comunicaciones del Honorable Despacho en: Calle 75 # 1 – 22 Barrio Jardín Palermo, Ibagué, Departamento del Tolima, Teléfono 3157793108, y desde ya autorizo, si el Honorable Despacho lo estima pertinente a informar en el buzón de correo braigozaroldan@gmail.com

Mi poderdante ADOLFO BELTRÁN OLAYA, reside y recibe también comunicaciones del Honorable Despacho en: Vereda EL PALMAR, Finca ALTO DEL MIRADOR, municipio de Palocabildo, Departamento del Tolima, Teléfono 3144128464, y desde ya autorizo, si el Honorable Despacho lo estima pertinente a informar en el buzón de correo: braigozaroldan@gmail.com

La suscrita en la secretaría del juzgado o en la Carrera 18 # 49 – 32 Apto 401 Conjunto Multifamiliar Carolina, Barrio Colombia, Barrancabermeja (Santander del Sur), y en el buzón de correo electrónico braigozaroldan@gmail.com, el cual desde ya autoriza al Honorable Despacho para que sea el canal de comunicación más idóneo y expedito para los fines del presente proceso.

Del Honorable Despacho,

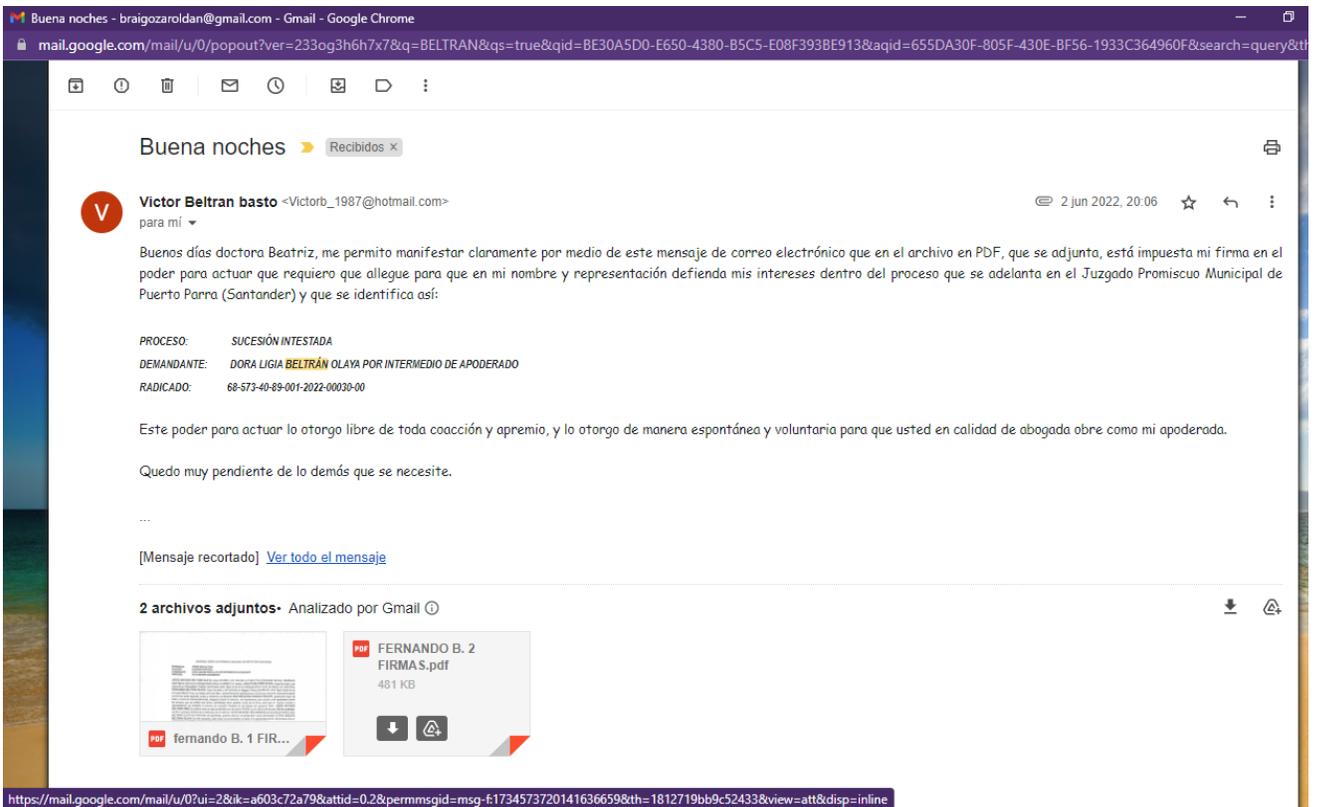
Atentamente;



BEATRIZ ELENA RAIGOZA ROLDÁN

T.P. 114.892 CSJ. CC. 43.628.718 MDE

APODERADA DE LOS SEÑORES JESÚS ANTONIO BELTRÁN OLAYA,
ADOLFO BELTRÁN OLAYA, FERNANDO BELTRÁN OLAYA.



HONORABLE SEÑOR JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO PARRA SANTANDER

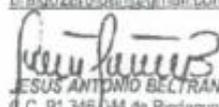
REFERENCIA: PODER PARA ACTUAR
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: DORA LIGIA BELTRÁN OLAYA POR INTERMEDIO DE APODERADO
RADICADO: 68-573-40-89-001-2022-00030-00

JESÚS ANTONIO BELTRÁN OLAYA, mayor de edad y con domicilio en Puerto Parra (Santander del Sur), identificado como figura al pie de su correspondiente firma, de estado civil casado, **ADOLFO BELTRÁN OLAYA**, mayor de edad y con domicilio en Palocabildo (Tolima), identificado como figura al pie de su correspondiente firma, de estado civil unión libre, **FERNANDO BELTRÁN OLAYA**, mayor de edad y con domicilio en Ibagué (Tolima), identificado como figura al pie de su correspondiente firma, de estado civil unión libre; comedidamente manifestamos a Usted que mediante el presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **BEATRÍZ ELENA RAIGOZA ROLDÁN**, igualmente mayor de edad y vecina de Barrancabermeja, abogada titulada en ejercicio, sin impedimento para actuar como apoderada dentro del proceso que se señala más arriba, identificada como aparece al pie de su firma, para que en nuestro nombre y representación se presente al proceso de sucesión intestada de los bienes del causante Señor **JESÚS ANTONIO BELTRÁN CRUZ** (su padre) quien en vida se identificó con la cédula 755 849 y quien falleció el día seis (06) de noviembre de 2013, proceso judicial que se distingue con el radicado: **68-573-40-89-001-2022-00030-00**, promovido por **DORA LIGIA BELTRÁN OLAYA por intermedio de apoderado**, quienes además no presentaron como demandado al Señor **ADOLFO BELTRÁN OLAYA** (hijo del causante), pero quien va a presentarse a través de la apoderada dentro del proceso ante el **HONORABLE SEÑOR JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO PARRA SANTANDER**.

El poder para actuar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de esta, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. La apoderada podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio de la poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita a la apoderada para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita a la apoderada para reconvenir y representar a la poderdante en todo lo relacionado con la reconVENCIÓN y la intervención de otras partes o de terceros, el poder se entiende también conferido para recibir, alienarse, o disponer del derecho en litigio.

Se entiendo cumplido los requisitos del Decreto 806 de 2020, si este documento es enviado desde el correo del poderdante al apoderado, y se anexa la prueba del mismo. El correo electrónico de mi apoderada registrado en SIRNA es: braigozaroldan@gmail.com


JESÚS ANTONIO BELTRÁN OLAYA
C.C. 91.346.044 de Piedecuesta


ADOLFO BELTRÁN OLAYA
C.C. 10.163.614 La Dorada


FERNANDO BELTRÁN OLAYA
C.C. 13.894.396 Barrancabermeja

Acepto:

BEATRÍZ ELENA RAIGOZA ROLDÁN
C.C. 43.628.718 de Medellín
T.P. 114.892 C.S.J

Jesús Beltran Documentos firmados - braigozaroldan@gmail.com - Gmail - Google Chrome

mail.google.com/mail/u/0/popup?ver=233og3h6h7x7&q=BELTRAN&q=true&qid=BE30A5D0-E650-4380-B5C5-E08F393BE913&aqid=655DA30F-805F-430E-BF56-1933C364960F&search=query&th=

Jesús Beltran Documentos firmados > Recibidos x

Flamenco Casas <amparobasto9302@gmail.com> para mí 3 Jun 2022, 15:46

Buenos días doctora Beatriz, me permito manifestar claramente por medio de este mensaje de correo electrónico que en el archivo en PDF, que se adjunta, está impresa mi firma en el poder para actuar que requiero que allegue para que en mi nombre y representación defienda mis intereses dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra (Santander) y que se identifica así:

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
 DEMANDANTE: DORA LIGIA BELTRÁN OLAYA POR INTERMEDIO DE APODERADO
 RADICADO: 68-573-40-89-001-2022-00030-00

Este poder para actuar lo otorgo libre de toda coacción y apremio, y lo otorgo de manera espontánea y voluntaria para que usted en calidad de abogada obre como mi apoderada.

Quedo muy pendiente de lo demás que se necesite.

3 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

Jesús Beltran Firmado con Adolfo y fernando.pdf 481 KB

Beatriz Elena Raigoza Roldán <braigozaroldan@gmail.com> para Flamenco 3 Jun 2022, 15:47

Perfecto. Recibido quedó muy bien este correo. Gracias. Listos todos tres me otorgaron correctamente el poder. Mil gracias

HONORABLE SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO PARRA SANTANDER

REFERENCIA: PODER PARA ACTUAR
 PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
 DEMANDANTE: DORA LIGIA BELTRÁN OLAYA POR INTERMEDIO DE APODERADO
 RADICADO: 68-573-40-89-001-2022-00030-00

JESUS ANTONIO BELTRÁN OLAYA, mayor de edad y con domicilio en Puerto Parra (Santander del Sur), identificado como figura al pie de su correspondiente firma, de estado civil casado, **ADOLFO BELTRÁN OLAYA**, mayor de edad y con domicilio en Palocabildo (Tolima), identificado como figura al pie de su correspondiente firma, de estado civil unión libre, **FERNANDO BELTRÁN OLAYA**, mayor de edad y con domicilio en Ibagué (Tolima) identificado como figura al pie de su correspondiente firma, de estado civil unión libre, comedidamente manifestamos a Usted que mediante el presente esento conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **BEATRIZ ELENA RAIGOZA ROLDAN**, igualmente mayor de edad y vecina de Barrancabermeja, abogada titulada en ejercicio, sin impedimento para actuar como apoderada dentro del proceso que se señala más arriba, identificada como aparece al pie de su firma, para que en nuestro nombre y representación se presente al proceso de sucesión intestada de los bienes del causante, Señor **JESUS ANTONIO BELTRÁN CRUZ** (su padre) quien en vida se identificó con la cédula 755 849 y quien falleció el día seis (06) de noviembre de 2013, proceso judicial que se distingue con el radicado: 68-573-40-89-001-2022-00030-00, promovido por **DORA LIGIA BELTRÁN OLAYA** por intermedio de apoderado, quienes además no presentaron como demandado al Señor **ADOLFO BELTRÁN OLAYA** (hijo del causante), pero quien va a presentarse a través de la apoderada dentro del proceso ante el **HONORABLE SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO PARRA SANTANDER**.

El poder para actuar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de nulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cubrir ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. La apoderada podrá formular todas las peticiones que estime convenientes para beneficio de la poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita a la apoderada para recibir la notificación por auto admisión de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar pronunciamiento y confesar reportadamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita a la apoderada para recibir y representar a la poderdante en todo lo relacionado con la reconciliación y la intervención de otras partes o terceros, el poder se entiende también conferido para recibir, allanarse, o depositar de derecho en litigio.

Se entiende cumplido los requisitos del Decreto 806 de 2020, si este documento es enviado desde el correo del poderdante al apoderado y se anexa la prueba del mismo. El correo electrónico de la apoderada registrado en SIRNA es braigozaroldan@gmail.com

Jesús Antonio Beltrán Olaya
 C.C. 91.346.444 de Piedecuesta

Adolfo Beltrán
 ADOLFO BELTRÁN OLAYA
 C.C. 10.153.614 La Dorada

Fernando Beltrán Olaya
 C.C. 13.694.336 Barrancabermeja

Beatriz Elena Raigoza Roldán
 C.C. 82.128.718 de Medellín
 T.P. 114.892 C.S.J.

Adolfo Beltran Firmado - braigozaroldan@gmail.com - Gmail - Google Chrome

mail.google.com/mail/u/0/popout?ver=233og3h6h7x7&q=BELTRAN&qg=true&qid=2B4B05A8-A341-4CE7-9148-464A68F7D6C3&search=query&th=%23thread-f%3A1734645638609409426&qt=beltra...

Adolfo Beltran Firmado > Recibidos x

Victor Alfonso Beltran Basto <victorbeltran191919@gmail.com> para mí

3 jun 2022, 15:09

Buenos días doctora Beatriz, me permito manifestar claramente por medio de este mensaje de correo electrónico que en el archivo en PDF, que se adjunta, está impresa mi firma en el poder para actuar que requiero que allegue para que en mi nombre y representación defienda mis intereses dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra (Santander) y que se identifica así:

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
 DEMANDANTE: DORA LIGIA BELTRÁN OLAYA POR INTERMEDIO DE APODERADO
 RADICADO: 68-573-40-89-001-2022-00030-00

Este poder para actuar lo otorgo libre de toda coacción y apremio, y lo otorgo de manera espontánea y voluntaria para que usted en calidad de abogada obre como mi apoderada.

Quedo muy pendiente de lo demás que se necesite.

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail

Adolfo Beltran, fir...

Beatriz Elena Raigoza Roldán <braigozaroldan@gmail.com> para Victor

3 jun 2022, 15:46

Muchas Gracias Señor Adolfo. Recibo firmado el poder y el correo debidamente enviado.

HONORABLE SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO PARRA SANTANDER

REFERENCIA: PODER PARA ACTUAR
 PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
 DEMANDANTE: DORA LIGIA BELTRÁN OLAYA POR INTERMEDIO DE APODERADO
 RADICADO: 68-573-40-89-001-2022-00030-00

JESUS ANTONIO BELTRÁN OLAYA, mayor de edad y con domicilio en Puerto Parra (Santander del Sur), identificado como figura al pie de su correspondiente firma, de estado civil casado, **ADOLFO BELTRÁN OLAYA**, mayor de edad y con domicilio en Palocabildo (Tolima), identificado como figura al pie de su correspondiente firma, de estado civil unión libre, **FERNANDO BELTRÁN OLAYA**, mayor de edad y con domicilio en Ibagué (Tolima) identificado como figura al pie de su correspondiente firma, de estado civil unión libre; comedidamente manifestamos a Usted que mediante el presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **BEATRIZ ELENA RAIGOZA ROLDÁN**, igualmente mayor de edad y vecina de Barrancabermeja, abogada titulada en ejercicio, sin impedimento para actuar como apoderada dentro del proceso que se señala más arriba; identificada como aparece al pie de su firma, para que en nuestro nombre y representación se presente al proceso de sucesión intestada de los bienes del causante Señor **JESÚS ANTONIO BELTRÁN CRUZ** (su padre) quien en vida se identificó con la cédula 755.849 y quien falleció el día seis (06) de noviembre de 2013, proceso judicial que se distingue con el radicado: **68-573-40-89-001-2022-00030-00**, promovido por **DORA LIGIA BELTRÁN OLAYA** por intermedio de apoderado, quienes además no presentaron como demandado al Señor **ADOLFO BELTRÁN OLAYA** (hijo del causante), pero quien va a presentarse a través de la apoderada dentro del proceso ante el **HONORABLE SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO PARRA SANTANDER**.

El poder para actuar se entiende confiado para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. La apoderada podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio de la poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita a la apoderada para recibir la notificación del auto admisión de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita a la apoderada para reconvenir y representar a la poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros; el poder se entiende también confiado para recibir, allanarse, o disponer del derecho en litigio.

Se entiende cumplido los requisitos del Decreto 806 de 2020, si este documento es enviado desde el correo del poderdante al apoderado, y se anexa la prueba del mismo. El correo electrónico de mi apoderada registrado en SIRNA es: braigozaroldan@gmail.com

JESUS ANTONIO BELTRÁN OLAYA
 C.C. 91.346.044 de Piedecuesta

ADOLFO BELTRÁN OLAYA
 C.C. 10.163.614 La Dorada

FERNANDO BELTRÁN OLAYA
 C.C. 13.894.396 Barrancabermeja

Recibo
BEATRIZ ELENA RAIGOZA ROLDÁN
 C.C. 43.628.718 de Medellín
 T.P. 114.892 C.S.J.

HONORABLE SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO PARRA SANTANDER

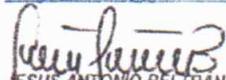
REFERENCIA: PODER PARA ACTUAR
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: DORA LIGIA BELTRÁN OLAYA POR INTERMEDIO DE APODERADO
RADICADO: 68-573-40-89-001-2022-00030-00

JESÚS ANTONIO BELTRÁN OLAYA, mayor de edad y con domicilio en Puerto Parra (Santander del Sur), identificado como figura al pie de su correspondiente firma, de estado civil casado; **ADOLFO BELTRÁN OLAYA**, mayor de edad y con domicilio en Palocabildo (Tolima), identificado como figura al pie de su correspondiente firma, de estado civil unión libre, **FERNANDO BELTRÁN OLAYA**, mayor de edad y con domicilio en Ibagué (Tolima), identificado como figura al pie de su correspondiente firma, de estado civil unión libre; comedidamente manifestamos a Usted que mediante el presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **BEATRÍZ ELENA RAIGOZA ROLDÁN**, igualmente mayor de edad y vecina de Barrancabermeja, abogada titulada en ejercicio, sin impedimento para actuar como apoderada dentro del proceso que se señala más arriba; identificada como aparece al pie de su firma, para que en nuestro nombre y representación se presente al proceso de sucesión intestada de los bienes del causante Señor **JESÚS ANTONIO BELTRÁN CRUZ** (su padre) quien en vida se identificó con la cédula 755 849 y quien falleció el día seis (06) de noviembre de 2013, proceso judicial que se distingue con el radicado: **68-573-40-89-001-2022-00030-00**, promovido por **DORA LIGIA BELTRÁN OLAYA** por intermedio de apoderado, quienes además no presentaron como demandado al Señor **ADOLFO BELTRÁN OLAYA** (hijo del causante), pero quien va a presentarse a través de la apoderada dentro del proceso ante el **HONORABLE SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO PARRA SANTANDER**.

El poder para actuar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. La apoderada podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio de la poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita a la apoderada para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita a la apoderada para reconvenir y representar a la poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros; el poder se entiende también conferido para recibir, allanarse, o disponer del derecho en litigio.

Se entiende cumplido los requisitos del Decreto 806 de 2020, si este documento es enviado desde el correo del poderdante al apoderado, y se anexa la prueba del mismo. El correo electrónico de mi apoderada registrado en SIRNA es: braigozaroldan@gmail.com


JESUS ANTONIO BELTRÁN OLAYA
C.C. 91.346.044 de Predecuesta


ADOLFO BELTRÁN OLAYA
C.C. 10.163.614 La Dorada

FERNANDO BELTRÁN OLAYA
C.C. 13.894.396 Barrancabermeja

Acepto:

BEATRÍZ ELENA RAIGOZA ROLDÁN
C.C. 43.628.718 de Medellín
T.P. 114.892 C.S.J

HONORABLE SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO PARRA SANTANDER

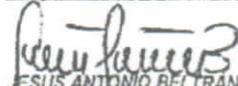
REFERENCIA: PODER PARA ACTUAR
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: DORA LIGIA BELTRÁN OLAYA POR INTERMEDIO DE APODERADO
RADICADO: 68-573-40-89-001-2022-00030-00

JESÚS ANTONIO BELTRÁN OLAYA, mayor de edad y con domicilio en Puerto Parra (Santander del Sur), identificado como figura al pie de su correspondiente firma, de estado civil casado; **ADOLFO BELTRÁN OLAYA**, mayor de edad y con domicilio en Palocabildo (Tolima), identificado como figura al pie de su correspondiente firma, de estado civil unión libre, **FERNANDO BELTRÁN OLAYA**, mayor de edad y con domicilio en Ibagué (Tolima), identificado como figura al pie de su correspondiente firma, de estado civil unión libre; comedidamente manifestamos a Usted que mediante el presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **BEATRÍZ ELENA RAIGOZA ROLDÁN**, igualmente mayor de edad y vecina de Barrancabermeja, abogada titulada en ejercicio, sin impedimento para actuar como apoderada dentro del proceso que se señala más arriba; identificada como aparece al pie de su firma, para que en nuestro nombre y representación se presente al proceso de sucesión intestada de los bienes del causante Señor **JESÚS ANTONIO BELTRÁN CRUZ** (su padre) quien en vida se identificó con la cédula 755.849 y quien falleció el día seis (06) de noviembre de 2013, proceso judicial que se distingue con el radicado: **68-573-40-89-001-2022-00030-00**, promovido por **DORA LIGIA BELTRÁN OLAYA por intermedio de apoderado**, quienes además no presentaron como demandado al Señor **ADOLFO BELTRÁN OLAYA** (hijo del causante), pero quien va a presentarse a través de la apoderada dentro del proceso ante el **HONORABLE SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO PARRA SANTANDER**.

El poder para actuar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. La apoderada podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio de la poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita a la apoderada para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita a la apoderada para reconvenir y representar a la poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros, el poder se entiende también conferido para recibir, allanarse, o disponer del derecho en litigio.

Se entiende cumplido los requisitos del Decreto 806 de 2020, si este documento es enviado desde el correo del poderdante al apoderado, y se anexa la prueba del mismo. El correo electrónico de mi apoderada registrado en SIRNA es: braigozaroldan@gmail.com


JESUS ANTONIO BELTRÁN OLAYA
C.C. 91.346.044 de Piedecuesta

ADOLFO BELTRÁN OLAYA
C.C. 10.163.614 La Dorada


FERNANDO BELTRÁN OLAYA
C.C. 13.894.396 Barrancabermeja

Acepto:

BEATRÍZ ELENA RAIGOZA ROLDÁN
C.C. 43.628.718 de Medellín
T.P. 114.892 C.S.J

HONORABLE SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO PARRA SANTANDER

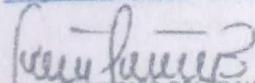
REFERENCIA: PODER PARA ACTUAR
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: DORA LIGIA BELTRÁN OLAYA POR INTERMEDIO DE APODERADO
RADICADO: 68-573-40-89-001-2022-00030-00

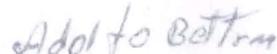
JESÚS ANTONIO BELTRÁN OLAYA, mayor de edad y con domicilio en Puerto Parra (Santander del Sur), identificado como figura al pie de su correspondiente firma, de estado civil casado, **ADOLFO BELTRÁN OLAYA**, mayor de edad y con domicilio en Paicabido (Tolima), identificado como figura al pie de su correspondiente firma, de estado civil unión libre, **FERNANDO BELTRÁN OLAYA**, mayor de edad y con domicilio en Ibagué (Tolima) identificado como figura al pie de su correspondiente firma, de estado civil unión libre, comedidamente manifestamos a Usted que mediante el presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **BEATRIZ ELENA RAIGOZA ROLDÁN**, igualmente mayor de edad y vecina de Barrancabermeja, abogada titulada en ejercicio, sin impedimento para actuar como apoderada dentro del proceso que se señala más arriba, identificada como aparece al pie de su firma, para que en nuestro nombre y representación se presente al proceso de sucesión intestada de los bienes del causante Señor **JESÚS ANTONIO BELTRÁN CRUZ** (su padre) quien en vida se identificó con la cédula 755 849 y quien falleció el día seis (06) de noviembre de 2013, proceso judicial que se distingue con el radicado: 68-573-40-89-001-2022-00030-00, promovido por **DORA LIGIA BELTRÁN OLAYA** por intermedio de apoderado, quienes además no presentaron como demandado al Señor **ADOLFO BELTRÁN OLAYA** (hijo del causante), pero quien va a presentarse a través de la apoderada dentro del proceso ante el **HONORABLE SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO PARRA SANTANDER**.

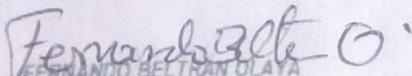
El poder para actuar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. La apoderada podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio de la poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita a la apoderada para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita a la apoderada para reconvenir y representar a la poderdante en todo lo relacionado con la reconversión y la intervención de otras partes o de terceros, el poder se entiende también conferido para recibir, allanarse, o disponer del derecho en litigio.

Se entiende cumplido los requisitos del Decreto 806 de 2020, si este documento es enviado desde el correo del poderdante al apoderado, y se anexa la prueba del mismo. El correo electrónico de mi apoderada registrado en SIRNA es raigozaroldan@gmail.com


JESÚS ANTONIO BELTRÁN OLAYA
C.C. 91.346.044 de Predicunsta


ADOLFO BELTRÁN OLAYA
C.C. 10.153.614 La Dorada


FERNANDO BELTRÁN OLAYA
C.C. 13.894.396 Barrancabermeja

Acepto

BEATRIZ ELENA RAIGOZA ROLDÁN
C.C. 43.628.718 de Medellín
T.P. 114.892 C.S.J.

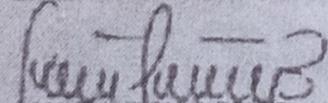
REFERENCIA: PODER PARA ACTUAR
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: DORA LIGIA BELTRÁN OLAYA POR INTERMEDIO DE APODERADO
RADICADO: 68-573-40-89-001-2022-00030-00

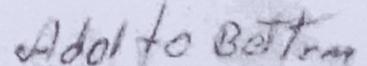
JESUS ANTONIO BELTRÁN OLAYA, mayor de edad y con domicilio en Puerto Parra (Santander del Sur), identificado como figura al pie de su correspondiente firma, de estado civil casado, ADOLFO BELTRÁN OLAYA, mayor de edad y con domicilio en Patocabado (Tolima), identificado como figura al pie de su correspondiente firma, de estado civil union libre, FERNANDO BELTRÁN OLAYA, mayor de edad y con domicilio en Ibagué (Tolima) identificado como figura al pie de su correspondiente firma, de estado civil union libre. comedidamente manifestamos a Usted que mediante el presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Abogada BEATRÍZ ELENA RAIGOZA ROLDÁN igualmente mayor de edad y vecina de Barrancabermeja, abogada titulada en ejercicio, sin impedimento para actuar como apoderada dentro del proceso que se señala más arriba, identificada como aparece al pie de su firma, para que en nuestro nombre y representación se presente al proceso de sucesión intestada de los bienes del causante Señor JESÚS ANTONIO BELTRÁN CRUZ (su padre) quien en vida se identificó con la cédula 755 849 y quien falleció el día seis (06) de noviembre de 2013, proceso judicial que se distingue con el radicado: 68-573-40-89-001-2022-00030-00, promovido por DORA LIGIA BELTRÁN OLAYA por intermedio de apoderada, quienes además no presentaron como demandado al Señor ADOLFO BELTRÁN OLAYA (hijo del causante), pero quien va a presentarse a través de la apoderada dentro del proceso ante el HONORABLE SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO PARRA SANTANDER.

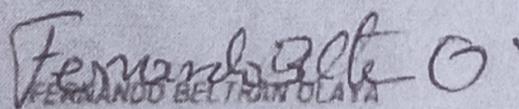
El poder para actuar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condonas impuestas en aquella. La apoderada podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio de la poderdante.

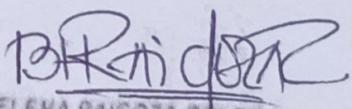
El poder para actuar en un proceso habilita a la apoderada para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita a la apoderada para recurrir y representar a la poderdante en todo lo relacionado con la reconversión y la intervención de otras partes o de terceros, el poder se entiende también conferido para recibir, allanarse, o disponer del derecho en litigio.

Se estando cumplido los requisitos del Decreto 806 de 2020, si este documento es enviado desde el correo del poderdante al apoderado, y se anexa la prueba del mismo. El correo electrónico de mi apoderada registrado en SIRNA es: bragozeroiden@gmail.com


JESUS ANTONIO BELTRÁN OLAYA
C.C. 91.346.044 de Puerto Parra


ADOLFO BELTRÁN OLAYA
C.C. 10.163.614 La Dorada


FERNANDO BELTRÁN OLAYA
C.C. 17.894.306 Barrancabermeja

Asesor:

BEATRÍZ ELENA RAIGOZA ROLDÁN
C.C. 43.928.718 de Medellín
TP 114892 C.S.J



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08285965



Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Insp. de Policía	<input type="checkbox"/>
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
REGISTRADURIA DE BARRANCABERMEJA - COLOMBIA - SANTANDER - BARRANCABE										

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
BELTRAN CRUZ JESUS ANTONIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 755.849	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA SANTANDER BARRANCABERMEJA		
Fecha de la defunción		Número de certificado de defunción
Año	2013	70409620-4
Mes	NOV	
Día	06	
Hora		
23:15		
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia
		Año
		Mes
		Día
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial	<input type="checkbox"/>	
Certificado Médico	<input checked="" type="checkbox"/>	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
NUÑEZ PLATA SAMUEL ARTURO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 1.098.641.915	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	2013		
Mes	NOV	YESENIA BALLESTEROS GARCIA	
Día	08		

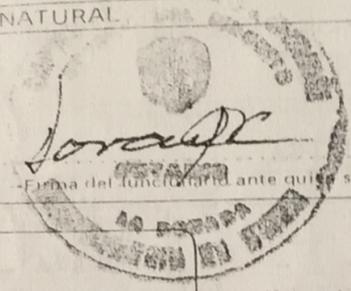
ESPACIO PARA NOTAS	
08.NOV.2013 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCIÓN.	

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59) ANTONIO BELTRAN
Firma del padre que hace el reconocimiento

60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento



61) NOTAS



El suscrito Notario Único de LA DORADA
Rodrigo Fernando Valencia Restrepo
CERTIFICA

Que esta reproducción mecánica del Serial No. 8597197 del Registro civil de Nacimiento es copia auténtica del original que reposa en el archivo del Registro Civil de esta Notaría y se expide a solicitud del interesado Dora Beatriz Galvis Olaya con C.C. No 30.341.782. Es Válido para probar Parentesco (Art. 110 Decreto 1260 de 1970), para constancia se firma hoy, 1 DE ABRIL DE 2019

Para comprobar si esta diligencia se realizó en la Notaría Única de LA DORADA, consulte con el PIN de seguridad No V19999984330023 en la página web www.notarialadorada.com o al teléfono 8391222



Rodrigo Fernando
Valencia Restrepo
Notario Titular

Handwritten signature of Rodrigo Fernando Valencia Restrepo.



OFICINA
REGISTRO CIVIL
INSCRIPCIÓN
SEXO
LUGAR DE NACIMIENTO
DATO DEL NACIMIENTO
MADRE
PADRE
DENOMINACIÓN
TESTAMENTO
TESTAMENTO
FECHA DE INSCRIPCIÓN CIVIL



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

55227373

NUIP 0000755849

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 02	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código Q 5 H	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía COLOMBIA - SANTANDER - BARRANCABERMEJA							

Datos del inscrito			
Primer Apellido BELTRAN		Segundo Apellido CRUZ	
Nombre(s) JESUS ANTONIO			
Fecha de nacimiento Año 1928 Mes JUN Día 13		Sexo (en letras) Masculino	Grupo sanguíneo A
Factor RH Positivo			
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA - TOLIMA - HONDA			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CEDULA DE CIUDADANIA	Número certificado de nacido vivo XXXXXXXXXX
---	---

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos CRUZ CARMEN	
Documento de identificación (Clase y número) SIN INFORMACION NRO. XXXXXXXXXX	Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos BELTRAN ADOLFO	
Documento de identificación (Clase y número) SIN INFORMACION NRO. XXXXXXXXX	Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos BELTRAN OLAYA DORA LIGIA	
Documento de identificación (Clase y número) CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 28838147	Firma Dora Ligia Beltrán Olaya

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción Año 2016 Mes JUL Día 26	Nombre y firma del funcionario que autoriza JOSE JAVIER RODRIGUEZ LUNA
---	---

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

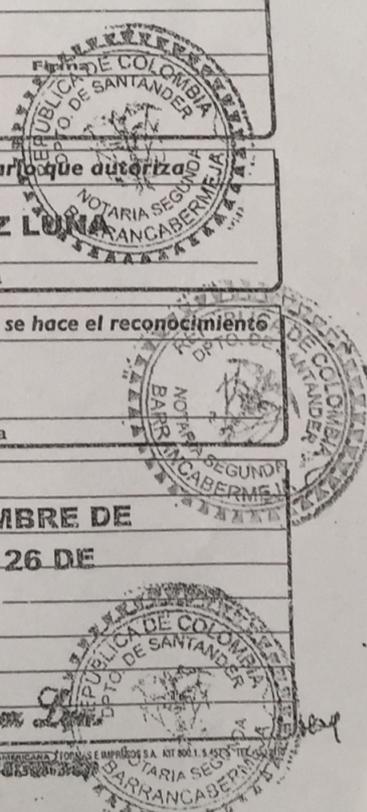
ESPACIO PARA NOTAS

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION SERIAL 08285965 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2013 DE LA REGISTRADURIA DE ESTA CIUDAD. BARRANCABERMEJA, 26 DE JULIO DE 2016.

Notario Segundo

Notario Segundo

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO - 55227373*



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

8597197

IDENTIFICACION No.

1 Parte basica	2 Parte compl.
7 1 0 9 0 1	

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA - - - - -	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría LA DORADA CALDAS - - - - -	5 Código 2050
---------------------------	--	---	------------------

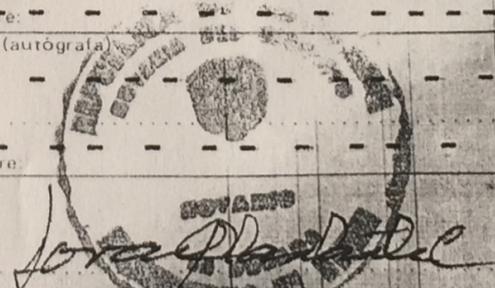
SECCION GENERICA

6 Primer apellido BELTRAN - - - - -	7 Segundo apellido OLAYA - - - - -	8 Nombres JESUS ANTONIO - - - - -		
9 Sexo Masculino - - - - - Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	10	11 Día 0 1	12 Mes Septiembre - - - - -	13 Año 1.971
14 País Colombia - - - - -	15 Departamento, Int., o Com. Caldas - - - - -	16 Municipio La Dorada - - - - -		

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento BELTRAN CRUZ EN LA DORADA CALDAS - - - - -	18 Hora	
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq, etc.) Acta Parroquial - - - - -	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	21 No. licencia
22 Apellidos (de soltera) OLAYA - - - - -	23 Nombres VIRGELINA - - - - -	24 Edad actual
25 Identificación (clase y número) sin documentos de identificación - - - - -	26 Nacionalidad Colombiana - - - - -	27 Profesión u oficio Fallecida - - - - -
28 Apellidos BELTRAN CRUZ - - - - -	29 Nombres JESUS ANTONIO - - - - -	30 Edad actual 5 5
31 Identificación (clase y número) CC# 755.849 de Sonsón - - - - -	32 Nacionalidad Colombiana - - - - -	33 Profesión u oficio Agricultor - - - - -

34 Identificación (clase y número) CC# 755.849 de Sonsón - - - - -	35 Firma (autógrafa) ANTONIO BELTRAN
36 Dirección postal y municipio Finca Las Montoyas - Santander - - - - -	37 Nombre JESUS ANTONIO BELTRAN CRUZ - - - - -
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre
FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 26	47 Mes Enero - - - - -
48 Año 1.984	



49 Firma (autógrafa) y sello del Notario Público a quien se hace el registro
Forma DANE IP10 - 0 VU77

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES

Entre los suscritos, a saber: DORA LIGIA BELTRAN OLAYA, identificada con cedula de ciudadanía número 28.838.147 de Mariquita; CARLOS ALONSO BELTRAN OLAYA, identificado con cedula de ciudadanía número 5.789.756; EDILMA BELTRAN OLAYA, identificada con cedula de ciudadanía número 28.480.252; VIRGINIA OLAYA DE LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía número 37.919.970; GLADIS AMELIA BELTRAN OLAYA, identificada con cedula de ciudadanía número 63.462.230; en calidad de hijos legítimos del señor JESUS ANTONIO BELTRAN CRUZ, quien se identificó en vida con cedula de ciudadanía número 755.849 de Sonson, quienes para los efectos del presente contrato se denominaran LOS PROMITENTES COMPRADORES y por la otra parte el señor JESUS ANTONIO BELTRAN OLAYA, identificado con cedula de ciudadanía número 91.346.044 de Piedecuesta - Santander, quien en adelante se denominará EL PROMETIENTE COMPRADOR, se ha celebrado el presente contrato de promesa de compraventa de derechos y acciones correspondientes a la sucesión intestada del señor JESUS ANTONIO BELTRAN CRUZ, quien se identificó en vida con cedula de ciudadanía número 755.849 de Sonson, fallecido el día 06 de noviembre de 2013, sobre el predio denominado PRIMAVERA, ubicado en el paraje de patio bonito corregimiento de Montoyas, municipio de Puerto Parra - Santander con un área de 12 hectáreas con 140 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria 303-80836 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja y numero predial 00000090007000 que se rige con las siguientes cláusulas: **Primera. OBJETO.** LOS PROMITENTES VENDEDORES se obligan a vender al PROMETIENTE COMPRADOR, los derechos y acciones correspondientes a la sucesión intestada del señor JESUS ANTONIO BELTRAN CRUZ, quien se identificó en vida con cedula de ciudadanía número 755.849 de Sonson. **Segunda: VALOR.** el precio a pagar en el presente contrato de promesa de compraventa es el siguiente: Setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000), correspondientes al valor de las cinco hectáreas del predio objeto de la venta los cuales serán pagaderos en efectivo el día 12 de diciembre de 2018 a los promitentes vendedores correspondiendo a cada uno la suma de (\$15.000.000). **Tercera:** la escritura pública de venta de los derechos y acciones sucesorales se realizará el día 12 de diciembre de 2018. **Cuarto.** El prominente comprador a la firma del presente documento ejerce la tenencia del bien objeto del negocio y se compromete a entrégala a los promitentes vendedores en caso de incumplimiento o destrata, lo cual se realizará a más tardar el día 15 de diciembre de 2018, obligación que presta merito ejecutivo. **GASTOS.** Los Gastos que ocasione la firma de este contrato, los que demande el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, así como la autorización y registro de la escritura pública de compraventa serán de cargo de las partes por partes iguales. **QUINTO.** Adicionalmente se le pagara al abogado por partes iguales de todos los herederos la suma de dos millones de pesos por concepto de honorarios correspondientes al proceso que se adelanto en puerto parra, suma que pagaran todos los herederos beneficiados en sus partes con la sentencia. Correspondiendo según acuerdo verbal al señor JESUS BELTRAN, la suma de sus hermanos y la suya por valor de \$6.000.000. **SEXTO.** Corresponde a todos los herederos entregar a paz y salvo por concepto de impuesto predial el inmueble, descontándose a favor del señor JESUS BELTRAN, la suma que el hubiese pagado.

En constancia de firma a los de Octubre de 2018

PROMITENTES VENDEDORES:

DORA LIGIA BELTRAN OLAYA



C.C 28.838.147 de Mariquita

Carlos Alonso Beltran Olaya
CARLOS ALONSO BELTRAN OLAYA
C.C 5.789.756

Edilma Beltran Olaya
EDILMA BELTRAN OLAYA
C.C 28.480.252

Dora Ligia Beltran Olaya
DORA LIGIA BELTRAN OLAYA
C.C 28.838.147

VIRGINIA OLAYA DE LONDOÑO
C.C 37.919.970

Glades A Beltran O
GLADIS AMELIA BELTRAN OLAYA
C.C 63.462.230



PROMITENTE COMPRADOR:

JESUS ANTONIO BELTRAN OLAYA
C.C 91.346.044 DE Piedecuesta

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Hoy: 08 OCT 2018
Ante el Juzgado Municipal de Puerto Parra se presentó el Señor: JESUS ANTONIO BELTRAN OLAYA
quien exhibió la C.C. 91.346.044 de PIEDECUESTA
y manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto.



DILIGENCIA DE AUTENTICACION, PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA
Hoy: 08 OCT 2018 Ante el Juzgado Municipal de Puerto Parra se presentó el Señor: JESUS ANTONIO BELTRAN OLAYA
quien exhibió la C.C. 91.346.044 de PIEDECUESTA
y manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto.





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200913312733806805

Nro Matrícula: 303-80836

Pagina 1

Impreso el 13 de Septiembre de 2020 a las 11:28:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 303 - BARRANCABERMEJA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: PUERTO PARRA VEREDA: LAS MONTOYAS

FECHA APERTURA: 17-04-2012 RADICACIÓN: 2012-2053 CON: CERTIFICADO DE: 03-04-2012

CODIGO CATASTRAL: 000000090007000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EL TERRENO BALDIO DENOMINADO "PRIMAVERA", UBICADO EN EL PARAJE DE PATIO BONITO, CORREGIMIENTO DE MONTOYAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA, CUYA EXTENSION HA SIDO CALCULADA EN 147 HECTAREAS 500 MTS2, CUYOS LINDEROS SON: "NOROESTE EN 225 MTS CON JESUS ARBELAEZ, PUNTOS 58 AL 59, TROCHAS AL MEDIO, NORESTE EN 777 MTS, CON ROSA MARIA MUÑOZ PUNTOS 59 AL 0, TROCHAS AL MEDIO. EN 366 MTS, CON VICENTE ZAPATA, PUNTOS 0 AL 4, TROCHAS AL MEDIO. EN 397 MTS, CON OCTAVIO DIAZ, PUNTOS 4 AL 13, TROCHAS AL MEDIO. ESTE EN 433 MTS, CON LUIS MORALES PUNTO 13 AL 21, TROCHAS AL MEDIO. SURESTE EN 912 MTS, CON ABEL CASTIBLANCO PUNTOS 21 AL 39, TROCHAS AL MEDIO. SUR EN 844 MTS, CON CUPERTINO ANSOLA CARRETEABLE A CAPOTE PUNTOS 50 AL 58 Y ENCIERRA".- 10587 T.42 VELEZ. ESTA MATRICULA VIENE DE LA 324-17438 ORIP DE VELEZ. LINDEROS Y MEDIDAS DEL REMANENTE SEGUN ANOTACION 04. AREA 12 HAS.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) FINCA "PRIMAVERA"

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-02-1971 Radicación: SR

Doc: RESOLUCION 681-00065 del 19-08-1970 INCORA de VELEZ

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION BALDIOS: 0103 ADJUDICACION BALDIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA)

A: BELTRAN CRUZ JESUS ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 21-07-2004 Radicación: 2004-2544

Doc: ESCRITURA 451 del 07-07-2004 NOTARIA de PTO BERRIO

VALOR ACTO: \$16,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA PARCIAL: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL EXT. 44 HAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELTRAN CRUZ JESUS ANTONIO

CC# 755849

A: PEREZ TAMAYO JORGE IVAN

CC# 71591635 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-09-2006 Radicación: 2006-3370

Doc: ESCRITURA 680 del 16-08-2006 NOTARIA de PUERTO BERRIO

VALOR ACTO: \$155,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA PARCIAL: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL EXT: 91 HAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELTRAN CRUZ JESUS ANTONIO

CC# 755849

A: DUQUE RAMIREZ MAURICIO

CC# 70115939 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200913312733806805

Nro Matrícula: 303-80836

Página 3

Impreso el 13 de Septiembre de 2020 a las 11:28:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-25981

FECHA: 13-09-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: ANDRES FELIPE GALLON GIL



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Parra

PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICADO	68-573-40-89-001-2022-00030-00
DEMANDANTE	DORA LIGIA BELTRAN OLAYA
CAUSANTE	JESUS ANTONIO BELTRAN CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para lo que estime conveniente proveer. Puerto Parra, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Parra, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el memorial allegado por los señores **EDILMA, CARLOS ALONSO** y **GLADIS AMELIA BELTRAN OLAYA**, en el cual expresan que aceptan la herencia con beneficio de Inventario, y allegados como se encuentran los documentos que acreditan su calidad de herederos, este Despacho de conformidad con lo consagrado en el Inciso 3 del Art. 491 del C.G.P., ordena tener a los señores **EDILMA, CARLOS ALONSO Y GLADIS AMELIA BELTRAN OLAYA**, como **HEREDEROS** del causante **JESUS ANTONIO BELTRAN CRUZ**, con beneficio de inventario, quienes tomaran el proceso, en el estado en que se encuentra.

Así mismo, teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa la dirección electrónica del señor **JESUS ANTONIO BELTRAN CRUZ**, éste Despacho se **ABSTIENE** de darle el trámite respectivo, por cuanto, se observa que la persona enunciada es la misma que aparece como causante en el presente sucesorio.

PÓNGASE en conocimiento de la parte Demandante, la comunicación recibida de la **DIAN**, para los efectos y fines correspondientes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Juan Diego Reyes Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Parra - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253d14811c8e69f0c1862dd12fd40006f857736f29e8b367b66928c1c4cb381c**

Documento generado en 12/12/2022 04:34:21 PM

Notificado en Estado No. 076, hoy 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIO

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
E - mail : j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular : 3158732318
Puerto Parra - Santander

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Parra

PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICADO	68-573-40-89-001-2022-00030-00
DEMANDANTE	DORA LIGIA BELTRAN OLAYA
DEMANDADA	JESUS ANTONIO BELTRAN CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para resolver sobre su admisión. cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ALBEIRO DE JESUS
MENESES SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Parra, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales, se admite la anterior demanda Sucesión Intestada promovida por **DORA LIGIA BELTRAN OLAYA** en calidad de hija del causante **JESUS ANTONIO BELTRAN CRUZ**, a través de apoderado judicial, por ello este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE abierto y radicado en este Juzgado el presente proceso de sucesión intestada de **JESUS ANTONIO BELTRAN CRUZ**.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso en la forma establecida en el artículo 490 del C.G.P., concordante con el art 108 Ibídem, modificado por el Artículo 10 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASE a **DORA LIGIA BELTRAN OLAYA**, como Heredera, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: OFICIESE con fundamento en el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario, a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, informando sobre la existencia del presente sucesorio, el nombre del causante y el avalúo de los bienes, los cuales son superiores a los 700 UVT.

QUINTO: HÁGASE por secretaría la inserción del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: De conformidad con el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1289 del C.C., REQUIÉRASE a **GLADYS AMELIA BELTRAN OLAYA, CARLOS ALONSO BELTRAN OLAYA, EDILMA BELTRAN OLAYA, JESUS ANTONIO BELTRAN OLAYA** y **FERNANDO BELTRAN OLAYA**, para que en el término de

Notificado en Estado No. 029, hoy cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**CARLOS ENRIQUE VILLA BERMUDEZ
SECRETARIO AD-HOC**

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
E-mail : j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3158732318
Puerto Parra - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Parra

veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido intervenga en el sucesorio la herencia, la parte interesada deberá notificarle este auto en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Los cuales deberán allegar los documentos que comprueben su calidad de herederos.

SEPTIMO: INFÓRMESE la apertura de este sucesorio a la Unidad de Gestión pensional y Parafiscales - UGPP para lo de su cargo.

OCTAVO: Se **RECONOCE** al Doctor **JOSE ROBERTO GUERRERO GAMBOA**, como apoderado Judicial de la Heredera Demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

Notificado en Estado No. 029, hoy cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CARLOS ENRIQUE VILLA BERMUDEZ
SECRETARIO AD-HOC

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
E-mail : j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3158732318
Puerto Parra - Santander

Firmado Por:

**Juan Diego Reyes Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Parra - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12da9c3ae273bc29f52f6a949995824d2078321ca8450cc79eef067b094b7ea7**

Documento generado en 04/05/2022 05:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Parra

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO	68-573-40-89-001-2022-00017-00
DEMANDANTE	DORA LIGIA BELTRAN OLAYA
CAUSANTE	JESUS ANTONIO BELTRAN CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que el día 8 de marzo de 2022 se remitió en termino por correo electrónico subsanación dentro de las presentes diligencias para lo que estime proveer. Puerto Parra, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Parra, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por **DORA LIGIA BELTRAN OLAYA** a través de apoderado judicial siendo causante **JESUS ANTONIO BELTRAN CRUZ** no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto de fecha 2 de marzo de los corrientes toda vez que:

- Se arrimo el mismo documento en aras de acreditar el parentesco del señor **FERNANDO BELTRAN OLAYA** el cual presenta un deterioro en la parte izquierda y final que no permite identificar con claridad el contenido de este y no resulta suficiente para los efectos ya que se torna notablemente deteriorado e ilegible. Por lo que no se efectuó el cumplimiento del artículo 84 numeral 2 del C.G.P., en concordancia con el artículo 85 del mismo estatuto procesal.
- Por otro lados se echa de menos la manifestación bajo la gravedad de juramento de la demandante mediante la cual refiere que no conoce otros herederos de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 488 ibídem.

En consecuencia al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO PARRA,**

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por **DORA LIGIA BELTRAN OLAYA** a través de apoderado judicial siendo causante **JESUS ANTONIO BELTRAN CRUZ** con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Notificado en Estado No. 020, hoy 16 de marzo de 2022.

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ
SECRETARIA

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
E - mail : j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular : 3158732318
Puerto Parra - Santander

Juan Diego Reyes Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Parra - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fe999cab2680ddd931576cf66aadece4c2039c778ccaf24ba885ebc0c04ccf**
Documento generado en 15/03/2022 12:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO	68-573-40-89-001-2022-00030-00
DEMANDANTE	DORA LIGIA BELTRAN OLAYA
CAUSANTE	JESUS ANTONIO BELTRAN CRUZ

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Puerto Parra, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ.
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Parra, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Previo a la calificación de la demanda como quiera que la parte demandante aporta el registro civil de nacimiento del señor **FERNANDO BELTRAN OLAYA**, pero el documento se encuentra ilegible y deteriorado, tornándose difícil determinar la oficina que lo expide y su contenido se **ORDENA** por secretaria se oficie a la **NOTARÍA ÚNICA DE LA DORADA** para que en el término de cinco (5) días remita copia del registro civil de nacimiento del señor **FERNANDO BELTRAN OLAYA** con destino a esta entidad judicial y a costa de la parte demandante, advirtiéndole si el mismo se encuentra en sus registros tal como el allegado con los anexos de la demanda y dando fe de su contenido, valga decir, a quien pertenece dicho registro civil, fecha de nacimiento del registrado, y nombre y apellidos de la madre y el padre, lo anterior en aplicación del artículo 85 del C.G.P.

Una vez se obtenga respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Juan Diego Reyes Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Parra - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Notificado en Estado No.025, hoy **primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)**.

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ
SECRETARIA

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
E - mail : j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular : 3158732318
Puerto Parra - Santander

Código de verificación: **52a52d78a435cf55c908428c72b8c8a37e27e932c7d3ebce3be0bfe331974421**

Documento generado en 31/03/2022 05:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>